

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, marzo 25 de 2.022. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el término de traslado de la demanda, venció en silencio.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 556

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00261-00
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
D/te.: Adíela Zio Silva Atehortua en calidad de representante legal del menor Juan Mateo Mogollón Silva
D/do.: Yiduar Alberto Mogollón Valencia

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor YIDUAR ALBERTO MOGOLLÓN VALENCIA¹, debiendo, en consecuencia, procederse conforme lo previsto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en el sentido de citar a los extremos procesales para que concurran personalmente a audiencia con el fin de rendir interrogatorio de parte, agotar la etapa de conciliación, la práctica de pruebas y proferir, si es del caso, la sentencia que en derecho corresponda.

La realización de la audiencia anterior, se llevará a cabo preferiblemente a través del uso del aplicativo virtual “lifesize”, sin perjuicio de que pueda utilizarse otra aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial en la sala de audiencias, si a la fecha de su realización se han modificado las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a la asistencia a los despachos judiciales, de lo cual se informará previa y ampliamente a los sujetos procesales y sus apoderados, por cualquier canal de comunicación a través de la secretaría del juzgado.

Cabe agregar que acorde a lo previsto en los numerales 2º y 3º del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes y sus apoderados judiciales, asistir a la precitada diligencia, so pena de la aplicación en su contra de las consecuencias pecuniarias y probatorias adversas de que trata el numeral 4 del artículo 372 del actual estatuto procedimental.

¹ Según informan las diligencias, el demandado se tuvo por notificado concluyente del auto admisorio de la demanda, a través de providencia Nro. 2199 del 14 de diciembre del 2.021, sin que dentro del término de traslado allegara escrito de réplica alguno.

En lo atinente al decreto de pruebas, se tendrán como tales, las aducidas al juicio de manera oportuna por la parte demandante tanto en el libelo introductor como en la subsanación del mismo, y en cuanto a los testimonios solicitados por dicho extremo procesal, atendiendo a que resultan útiles para la verificación de los hechos objeto de controversia, se recepcionaran las declaraciones de las señoras CARMENZA SILVA y DOLLY FERNANDA ACHINTE.

Por último, comoquiera que se hace necesario establecer la capacidad económica del alimentante para responder por su menor hijo en la cuantía que le corresponde, y atendiendo que se desempeña como trabajador independiente, de manera oficiosa, se le requerirá para que a través del medio que considere más idóneo para el efecto, allegue al expediente la correspondiente prueba de sus ingresos mensuales, advirtiéndole, que en caso de no proceder en tal sentido, se presumirá que al menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente, al tenor de lo indicado en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por no contestada la presente demanda de fijación de cuota alimentaria por parte del señor **YIDUAR ALBERTO MOGOLLÓN VALENCIA**.

SEGUNDO: FIJAR el día **VIERNES OCHO (8) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2022) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir personalmente los señores **ADIELA ZIO SILVA ATEHORTUA** y **YIDUAR ALBERTO MOGOLLÓN VALENCIA**, a rendir interrogatorio de parte, agotar, si es del caso, la etapa de conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha diligencia.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y su subsanación.

CUARTO: Por considerarse útil y pertinente para la verificación de los hechos objeto de controversia, **DECRETAR** como prueba de la parte demandante, la siguiente:

4.1. TESTIMONIAL: RECEPCIONAR las declaraciones de las señoras **CARMENZA SILVA** y **DOLLY FERNANDA ACHINTE**, con el propósito de que depongan sobre todo lo que sepan y les conste respecto de los hechos en que se funda la demanda, en especial, las necesidades del menor y lo que sepan y les conste sobre la capacidad económica del demandado.

La correspondiente citación a la audiencia de las deponentes, se encuentra a cargo de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo indicado en el artículo 78, numeral 11 del Código General del Proceso.

QUINTO: Por considerarse necesario para el esclarecimiento de los hechos objeto de prueba, **DECRETAR** como prueba de oficio la siguiente:

5.1. DOCUMENTALES: REQUERIR al señor **YIDUAR ALBERTO MOGOLLÓN VALENCIA** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue al proceso la respectiva prueba de sus ingresos mensuales, ya sea que labore como trabajador independiente, dependiente o por prestación de servicios, advirtiéndole que en caso de no proceder en tal sentido, se presumirá que al menos devenga el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso, que al respecto estatuye lo siguiente:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, dicha diligencia se llevará a cabo con su apoderado quien tendrá facultad para confesar, desistir, y en general, para disponer del derecho en litigio. Si son los apoderados quienes no asisten, la audiencia se llevará a cabo con las partes.

SÉPTIMO: Por secretaría, se procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, en aras de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

Se advierte a los apoderados de las partes que deben concurrir a la diligencia en compañía de sus poderdantes. En caso de que necesiten que a estos se les extienda nueva invitación (link) para asistir a dicha diligencia, deberán así manifestarlo de manera oportuna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia, se
notifica por estado No. 051
del día 28/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a90db6c2e6f0fd6df7661d9471146c0a5ebc9d2d8a8f1ac2f3eb5b8ec839
e27e**

Documento generado en 25/03/2022 03:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>